



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 260 – 2016 / SAN MARTIN

Sumilla. Los fundamentos en los que se sustenta el recurso de casación no cumple la exigencia prevista en el inciso 3° del artículo 430° del Código Procesal Penal, esto es, consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, limitándose a exponer argumentos de defensa –ya meritiados durante el proceso penal– y transcribir extractos de fundamentos jurídicos del Tribunal Constitucional peruano, por lo que, resulta manifiestamente inviable el recurso planteado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil dieciséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el actor civil Balvino Valle OBB, contra el auto expedido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de fojas quinientos veinte, que declaró infundado el recurso de apelación que interpuso; y confirmó el auto de fecha once de agosto de dos mil quince, de fojas cuatrocientos cuarenta y dos, en el extremo que declaró fundado el sobreseimiento a los investigados Víctor Raúl Arévalo Ayachi y Alfredo Becerra Hernández, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento falso y falsedad ideológica, en agravio del Estado y otro, disponiendo la conclusión del proceso y el archivo definitivo.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintisiete y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo. Que, el casacionista reprocha en casación una resolución que confirmó el auto en el extremo que declaró fundado el sobreseimiento; así pues, si bien se cumple el presupuesto subjetivo que cuestionó, en tanto, que el auto de vista agravia al casacionista al confirmar el sobreseimiento, no sucede lo mismo en cuanto al presupuesto objetivo, que no se cumple.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 260 – 2016 / SAN MARTIN

Este último presupuesto se refiere al cumplimiento de la exigencia prevista en el literal a), del apartado dos, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, esto es, que se trate de un auto en donde el delito más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a los seis años.

Los delitos que fueron materia de acusación, en el presente caso fueron uso de documento falso y falsedad ideológica, comprendidos en los artículos cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos veintiocho del Código Penal, siendo que, el primero de los numerales sanciona la conducta con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, mientras que el segundo, establece pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años, infiriéndose así, que no se cumple con el presupuesto objetivo exigido por ley.

Tercero. Que, conforme se acotó la resolución de vista cuestionada por el casacionista no supera la exigencia legal; no obstante dicha limitación, el recurrente ha tratado de superarla invocando la causal extraordinaria o excepcional descrita en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código.

En ese sentido, el casacionista sustenta su recurso impugnativo en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral uno, dos y cuatro, esto es: 1) inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, 2) inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad y 4) falta y manifiesta ilogicidad de la motivación, resultante de la propia resolución, siendo necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

El casacionista con relación a las causales uno y dos, alega que el auto de sobreseimiento carece de motivación y debe ser declarado nulo; que, el juez y la Sala Penal de Apelaciones de oficio han sobreseído el proceso a pesar que no habían sido alegadas por ninguna de las partes; con relación al numeral cuatro, sostiene que el Juzgador en ningún momento ha informado sobre la posibilidad de sobreseimiento del proceso habiendo infringido con ello el derecho a la defensa.

Cuarto. Que, el legislador peruano a fin de que cualquier sujeto procesal no invoque la casación excepcional o extraordinaria y, pueda superar así, el filtro establecido en la Ley, dispuso en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, que cuando se invoque el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, conforme al artículo cuatrocientos veintinueve del tantas veces mencionado texto adjetivo, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 260 – 2016 / SAN MARTIN

El interés casacional al que se refiere el artículo del Código antes acotado, en primer lugar, está dirigido a la unificación de interpretación contradictoria –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas expedidas por Tribunales inferiores. Por otro lado, la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. Finalmente, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés de todo recurrente –defensa del *ius constitutionis*– de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

Los argumentos planteados por el recurrente, en rigor, están dirigidos a cuestionar el juicio de valor del Tribunal de Apelaciones, es decir, el mérito que le dio para dictar el sobreseimiento, en el presente caso, el recurrente pretende que ésta instancia Suprema realice una nueva valoración del juicio de tipicidad; en este sentido, no se trata de una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar los motivos que formaron la convicción del órgano judicial ni el de apelaciones; del mismo modo, las citas sobre conceptos referidos al derecho de defensa, motivación de las resoluciones judiciales y tutela jurisdiccional efectiva atribuidas por el recurrente al Tribunal Constitucional peruano, en modo alguno, puede constituir el cumplimiento de la exigencia del interés casacional.

Que siendo así, esta pretensión debe rechazarse.

Quinto. Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

i) **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el actor civil Balvino Valle OBB, contra el auto expedido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de fojas quinientos veinte, que declaró infundado el recurso de apelación que interpuso; y confirmó el auto de fecha once de agosto de dos mil quince, de fojas cuatrocientos cuarenta y dos, en el extremo que declaró fundado el sobreseimiento a los investigados Víctor Raúl Arévalo Ayachi y Alfredo Becerra Hernández, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 260 – 2016 / SAN MARTIN

modalidad de uso de documento falso y falsedad ideológica, en agravio del Estado y otro, disponiendo la conclusión del proceso y el archivo definitivo.

ii) **CONDENARON** al actor civil Balvino Valle OBB al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

iii) **MANDARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Hinostroza Pariachi.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

RT/rble

12 3 SEP 2016